

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13469. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA EMITIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, POR ELCUAL (SIC) AUTORIZÓ Y/O DETERMINO (SIC) Y/O ASIGNO (SIC) LOS AUMENTOS AL SALARIO DEL (SIC) LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014."

SEGUNDO.- El día trece de enero del año dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso compeldida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE OFICIO MANIFIESTA: '...ME PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO, NI RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO POR LOS CONCEPTOS REQUERIDOS...'

...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 11/2015.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.-... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...”

TERCERO.- En fecha catorce de enero del año en curso, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNAIP CON FECHA 13 DE ENERO DEL 2015 CON NÚMERO RSDGPUNAIP: 033/15 REFERENTE AL NÚMERO DE SOLICITUD 13469 EN LA CUAL DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diecinueve de enero del año que acontece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] S con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día cuatro de febrero del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.



SEXTO.- El día doce de febrero del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/013/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.-... 1.- QUE EN BASE A LO ESGRIMIDO POR EL C. [REDACTED] [REDACTED]..., ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 13 DE ENERO DEL 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIBE: 033/15 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR DESPACHO DEL GOBERNADOR MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE
...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año que acontece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,822, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, en virtud que

ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente **NOVENO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/013/15, de conformidad al traslado que se le corriera con



motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 13469, se advierte que el impetrante solicitó: *documento que contenga la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Bello, por el cual autorizó y/o determinó y/o asignó los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce*; ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud aludida, se advierte que la intención del C. [REDACTED] versa en obtener el documento que constituya el acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en aquel en que se basó el incremento al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; en otras palabras, el impetrante no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales, sino, específicamente la constancia que acredite la implementación por parte del Titular del Poder Ejecutivo en donde conste los incrementos a los salarios de los referidos trabajadores del gobierno.

Al respecto, la autoridad en fecha trece de enero de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el impetrante; a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día catorce del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/013/15, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 11/2015.

DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de **información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley**, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información

pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

...

ARTÍCULO 11.- LA LEY FIJARÁ LA FORMA Y LOS TÉRMINOS EN QUE SE SUSPENDEN LOS DERECHOS DEL CIUDADANO YUCATECO Y LA MANERA DE HACER LA REHABILITACIÓN.

...

ARTÍCULO 44.- SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN UN CIUDADANO QUE SE DENOMINARÁ "GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN".

ARTÍCULO 45.- LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR SERÁ POPULAR DIRECTA Y SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 35.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS, COMPETE:

...

II.- AL GOBERNADOR DEL ESTADO

...

ARTÍCULO 39.- SI EL CONGRESO ADOPTARE LAS REFORMAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO EN SUS OBSERVACIONES, LO COMUNICARÁ A ÉSTE, QUIEN PROMULGARÁ LA LEY O DECRETO.



ARTÍCULO 55.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO:

...

XI.- HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 35 DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN;

...

ARTÍCULO 60.- TODAS LAS INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE EL EJECUTIVO FORMULE, PROMULGUE O EXPIDA, PARA QUE SEAN OBLIGATORIOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR ÉSTE Y POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN VÁLIDOS.

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 12. EL GOBERNADOR DEL ESTADO ES TITULAR ORIGINARIO DE TODAS LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO, LAS QUE POR RAZONES DE DIVISIÓN DEL TRABAJO PODRÁN ENCOMENDARSE A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, EXCEPTO AQUELLAS INDELEGABLES POR MANDATO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS LEYES.



ARTÍCULO 13. LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE REALICE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE HARÁ POR LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, NO IMPEDIRÁ AL GOBERNADOR EL EJERCICIO DIRECTO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CUANDO ASÍ LO CONSIDERE.

...

ARTÍCULO 14. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

...

VII.- FIRMAR SUS INICIATIVAS DE LEY O DE DECRETO Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES O DECRETOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

VIII.- SUSCRIBIR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS QUE EMITA, CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LA FIRMA DE LOS TITULARES A QUIENES SE LES ESTABLEZCA INTERVENCIÓN EN EL ASUNTO QUE SE TRATE;

IX.- MANDAR A PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA SU OBLIGATORIEDAD, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSIDERE;

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA



...

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS;

ARTÍCULO 32. A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

APARTADO A. NO DELEGABLES:

...

IX. FIRMAR LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS, CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

VIII. REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR CON SU RÚBRICA TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, DECRETOS, INICIATIVAS DE LEY, REGLAMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTOS JURÍDICOS QUE PROCEDAN DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, PREVIO, SI ASÍ CORRESPONDIERA, A LA FIRMA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

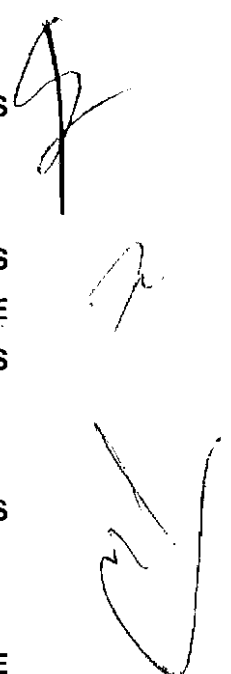
XXX. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES, LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:



I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien es elegido por el voto popular directo, acorde a lo establecido por la Ley Electoral.
- Que una de las facultades del Gobernador del Estado, consiste en la creación de iniciativas de leyes y decretos.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que al titular de la Consejería Jurídica, se le denomina, **Consejero Jurídico**.
- Que el **Consejero Jurídico** se encarga de la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos de carácter jurídico que le sea turnado por el Gobernador del Estado, así como de revisar y aprobar con su rúbrica los contratos, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y demás documentos procedentes de las dependencias del Poder Ejecutivo, previa firma del Gobernador.
- Que los titulares de las Dependencias del Estado, deben hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares, decretos y demás disposiciones emitidas por el Gobernador y atender los asuntos que les sean encomendados.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 11/2015.

- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, fija las normas, lineamientos y políticas que establecen las diferencias en las remuneraciones asignadas para el caso de alcances en los niveles del tabulador y su titular, es el encargado de establecer las categorías laborales y las remuneraciones a las que se sujetan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.
- Que entre las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentra la **Dirección de Recursos Humanos**.
- Que el **Director de Recursos Humanos**, es el encargado de elaborar y actualizar los tabuladores de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, de administrar y procesar la nómina, así como de la elaboración de los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento, mismas que somete a la aprobación del Secretario.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el impetrante no requirió la norma que contenga las diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales, sino que su interés versa en obtener el **documento que contenga los preceptos legales** que le sirvieron de base al Gobernador del Estado, para ejecutar el acto de aplicación consistente en la constancia que acredite la implementación por parte del Titular del Poder Ejecutivo en donde conste los incrementos a los salarios de los referidos trabajadores del Gobierno.

Consecuentemente, se desprende que las Unidades administrativas que resultan competentes en la especie para detentar la información solicitada por el particular resultan ser el **Consejero Jurídico y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, siendo que el primero, se encarga de la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos de carácter jurídico que le sea turnado por el Gobernador del Estado, así como de revisar y aprobar con su rúbrica los contratos, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y demás documentos procedentes de las dependencias del Poder Ejecutivo; y el segundo, en virtud que la información solicitada se refiere al pago de la nómina de los empleados del Poder Ejecutivo, resulta inconcuso que también el Director de Recursos Humanos también es competente para detentar la información requerida, pues es quien se encarga de la administración y procesamiento de la nómina, así como de la elaboración y actualización de los sueldos generales del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13469.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha doce de febrero del año dos mil quince, se advierte que el día trece de enero del propio año, emitió resolución con base en la respuesta que le proporciono el **Jefe de la Unidad de Administración del Despacho del Gobernador** (mediante el oficio marcado con el número JDGOB/UA/004/2015 de fecha seis de enero de dos mil quince), a través de la cual declaró la inexistencia de la información atinente al documento que contenga la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Bello, por el cual autorizó y/o determino y/o asigno los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce, en los términos siguientes: "...Me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, se declara la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado, tramitado, ni recibido documento alguno por los conceptos requeridos..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una

búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues aun cuando emitió resolución y la hizo del conocimiento del particular, no satisfizo el requisito previsto en el inciso a) que consiste en requerir a la Unidad Administrativa competente, ya que en vez de dirigirse **Consejero Jurídico y al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues el primero, se encarga de la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos y demás instrumentos de carácter jurídico que le sea turnado por el Gobernador del Estado, así como de revisar y aprobar con su rúbrica los contratos, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y demás documentos procedentes de las dependencias del Poder Ejecutivo; y el segundo, es quien se encarga de la administración y procesamiento de la nómina, así como de la elaboración y actualización de los sueldos generales del Poder Ejecutivo; **se dirigió al Despacho del Gobernador**, quien declaró *se la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado, tramitado, ni recibido documento alguno por los conceptos requeridos*, sin justificar con documental alguna la competencia de ésta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento

alguno que así lo acredite.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se discurre que la resolución de fecha trece de enero de dos mil quince se encuentra viciada de origen, toda vez que la Unidad de Acceso compelida declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta que en su caso le fue proporcionada por la aludida Unidad Administrativa, sin comprobar con documental alguna su competencia para poseer la información que desea obtener el recurrente, causando así incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado; aunado a que de conformidad a lo asentado en el apartado que precede, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Consejero Jurídico y del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en caso de haberse generado el documento que contenga la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Bello, por el cual autorizó y/o determinó y/o asignó los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce, que pudiese ser un decreto o acuerdo, éstos pudieran obrar en los archivos de dichas Unidades Administrativas.

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha trece de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues no resultó ajustado a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada por el recurrente en los archivos del Sujeto Obligado, en los términos vertidos por la constreñida, ya que no justificó con documental alguna la competencia del Despacho del Gobernador, para detentar la información en cita; aunado a que de conformidad a la normatividad planteada en el considerando que antecede, el Consejero Jurídico y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, resultaron ser las Unidades Administrativas competente que pudieran poseer la información en sus archivos, por los motivos antes expuestos.

NOVENO.- Con todo, se **revoca** la determinación de fecha trece de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- Requiera al Consejero Jurídico y al Director de Recursos Humanos de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 11/2015.

Secretaría de Administración y Finanzas, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa al *documento que contenga la información relativa emitida por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Rolando Zapata Bello, por el cual autorizó y/o determino y/o asigno los aumentos al salario de los trabajadores del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce*, y la entreguen en la modalidad requerida (copia certificada con costo), o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.

- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas señaladas en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha trece de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 11/2015.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

ANE/HNM